



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social  
y Cooperativa, n° 45, agosto 2003, pp. 139-157**

# **El proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y sus repercusiones fiscales**

**Sergio Marí Vidal**

CEGEA. Universidad Politécnica de Valencia

*CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*

ISSN: 0213-8093. © 2003 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# El proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y sus repercusiones fiscales

**Sergio Marí Vidal**

CEGEA. Universidad Politécnica de Valencia

## RESUMEN

*En atención a la especificidad de las sociedades cooperativas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha elaborado el Proyecto de Normas sobre los aspectos contables de las mismas. Tras realizar un rápido repaso por las principales novedades que aporta respecto de la regulación del Plan General de Contabilidad, se analizan las repercusiones de carácter fiscal que su aplicación originará.*

*En este sentido se tratará el efecto que sobre el cálculo y contabilización del impuesto sobre sociedades tiene el tratamiento contable que se propone para las remuneraciones de las aportaciones al capital social de los socios, y para el Fondo de Educación, Formación y Promoción. Asimismo, también se analizan las implicaciones de carácter contable derivadas de la contabilidad de las adquisiciones de bienes y servicios a los socios.*

**PALABRAS CLAVE:** Sociedad cooperativa, regulación contable, legislación cooperativa, contabilidad de cooperativas, fiscalidad de cooperativas

**CLAVES ECONLIT:** H220, M100, M 410, P130.

## **Le projet de règles sur la comptabilité des sociétés coopératives, et ses répercussions fiscales**

**RÉSUMÉ:** A l'égard de la spécificité des sociétés coopératives, l'Institut de Comptabilité et d'Audit Comptable a élaboré le Projet de Règles sur la comptabilité de ces sociétés. Après une rapide révision, en raison des principales nouveautés apportées par rapport à la réglementation du Plan Comptable Général, les répercussions de nature fiscale que son application générera font l'objet d'une analyse.

En ce sens, il y aura une étude de l'effet, sur le calcul et la comptabilisation de l'impôt sur les sociétés, du traitement comptable proposé pour les rémunérations des apports au capital social des associés, et pour le Fonds d'Education, de Formation et de Promotion. Sont également analysées les implications de nature comptable découlant de la comptabilité des achats de biens et services aux associés.

**MOTS CLÉ:** Société coopérative, réglementation comptable, législation coopérative, comptabilité des coopératives, fiscalité des coopératives.

## **The draft regulations concerning co-operative society accounting, and their tax repercussions**

**ABSTRACT:** Bearing in mind the specific nature of co-operative societies, the Accounting and Auditing Institute (ICAC) has drawn up Draft Rules on co-operative accounting. After briefly running through the main new aspects these show versus National Accounting Plan (PGC) regulations we analyse the fiscal repercussions resulting from their application.

On this subject the paper deals with the effect on calculation and accounting of corporate tax held by the accounting treatment proposed for remuneration of partners' capital contributions and for the Education, Training and Development Fund. At the same time the accounting implications derived from accounting goods and services acquisitions from partners are also analysed.

**KEY WORDS:** Co-operative society, accounting rules, accounting legislation, co-operative accounting, co-operative tax aspects.

## 1.- Introducción

Tradicionalmente las cooperativas han venido gozando de una especial atención por parte de los poderes públicos, sin duda motivado por el tan conocido artículo 129.2 en el que se explicita que *“los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”*.

Esta especial atención se ha traducido en la práctica en un prolijo desarrollo de leyes reguladoras de esta figura societaria al quedar transferidas a las Comunidades Autónomas la competencia en esta materia, alcanzando en la actualidad un total de 13 leyes autonómicas y la ley estatal (cuadro 1), lo que configura un marco normativo sin parangón en el derecho cooperativo europeo.

### **Cuadro 1. Desarrollo legislativo en España.**

Ámbito territorial	Ley	Observaciones
Estatal	Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.	Deroga la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de cooperativas.
País Vasco	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, modificada por Ley 1/2000 de 29 de junio.	Deroga la Ley 1/1982, de 11 de febrero.
Cataluña	Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.	Deroga el Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero.
Andalucía	Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobada por el Parlamento Andaluz el 10 de marzo de 1999.	Deroga la ley 2/1985, de 2 de mayo.
Comunidad Valenciana	Ley 8/2003 de 24 de marzo de cooperativas de la Comunidad Valenciana	Deroga Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio.
Navarra	Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.	Deroga la Ley Foral 12/1989.
Extremadura	Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura	

Galicia	Ley 5/1998, 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.
Aragón	Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón.
Madrid	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
Castilla - La Mancha	Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de cooperativas de Castilla – La Mancha.
Baleares	Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares.

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, no sólo el desarrollo normativo se ha producido en este campo. Ya en el año 1990 se dotó a las cooperativas de un régimen fiscal especial (Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas), con la finalidad de otorgarles determinados beneficios fiscales en orden a sus características especiales como entes asociativos que realizan una función social clara, que muy probablemente no sería realizada por otras formas empresariales.

No obstante, pese al reconocimiento, como hemos señalado, por parte de toda la normativa sustantiva en materia de cooperativas de sus especiales características, no ha sido hasta muy recientemente cuando se han comenzado los trabajos para dotar de unas herramientas específicas en materia contable, que permitiesen obtener unas cuentas anuales que representasen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de este tipo de sociedades, aspecto que no debemos olvidar señala el Plan General de Contabilidad como primer objetivo que debe lograr la contabilidad.

Ha sido puesto de manifiesto por multitud de autores (Sabaté P. et al., 2000; Domingo J., 2001; Sánchez S., 2003) el hecho diferencial de las cooperativas en aras a realizar comparaciones entre los estados contables de estas sociedades con las “sociedades mercantiles tradicionales”. Sin duda que cualquier trabajo de análisis económico – financiero que intentase establecer relaciones entre ratios de sociedades capitalistas con cooperativas, siempre iba a tropezar con los mismos problemas, entre los que destaca la no comparabilidad del resultado contable mostrado en la cuenta de pérdidas y ganancias de una sociedad capitalista con el de una sociedad cooperativa.

Así pues, atendiendo a estas consideraciones, y dado que la normativa reguladora de la contabilidad (Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad) incluye habilitaciones expresas para que el Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente Ministerio de Economía) a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y

mediante Orden Ministerial, adapte las normas de valoración y cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable, surge el proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

## **2.- El Proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas**

El Proyecto de norma contable objeto de análisis en el presente artículo está siendo elaborado por los técnicos del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ayudados por un grupo de trabajo formado por expertos donde se encuentran representadas todas las instituciones que tienen interés bien en la materia contable, bien en la materia cooperativa, o en ambas (Cubedo M., y Cerdá F., 2001).

El objetivo marcado por el grupo de trabajo es el de adaptar el Plan General de Contabilidad a las condiciones concretas de las sociedades cooperativas, teniendo en cuenta todas las leyes sustantivas en la materia, lo que sin duda le confiere un grado de dificultad importante, dado como hemos señalado en el apartado anterior la disparidad de leyes existentes. Es más, desde la aparición del noveno borrador elaborado por el grupo de trabajo (último disponible en el ICAC), han sido tres las leyes que se han promulgado en Comunidades Autónomas que hasta el momento no habían legislado en esta materia (Castilla León, Castilla La Mancha y Baleares), y dos leyes que han sido derogadas y sustituidas por otras nuevas (Cataluña y Comunidad Valenciana).

Si bien es cierto que el ICAC ha redactado en anteriores ocasiones otras adaptaciones del Plan General de Contabilidad, en el caso concreto que nos ocupa se da la circunstancia de que es la primera vez que se trata de una adaptación a un sujeto contable concreto por la forma jurídica de éste, y no como hasta la fecha había venido ocurriendo donde se trataba de adaptaciones por sectores de actividad económica independientemente de la forma jurídica que adoptasen los participantes en dicho sector.

Aunque no es el objetivo del presente artículo tratar el contenido del Proyecto, si creemos necesario realizar un rápido repaso sobre las principales novedades que aporta, pues alguna de ellas serán causa de análisis posterior al tener implicaciones de índole fiscal.

Así pues, entre las novedades que aporta el Proyecto destacamos las siguientes, que a nuestro entender suponen una aportación clara del mismo:

- En relación con los Fondos Propios:
  - Se regula la figura denominada en algunas leyes cooperativas “capital temporal”. Si bien por su denominación podría entenderse que se trata de capital y por tanto debería ubicarse

dentro de los fondos propios del balance de situación, el Proyecto opta por atender al fondo económico (González B., 2003), es decir, al hecho de que se trata de un capital que nace con un plazo explícito de devolución, y que por tanto debe calificarse como un exigible, a largo o corto plazo en función del plazo que reste para su vencimiento.

- Se regula el tratamiento contable del fondo de reembolso o actualización, estableciendo la forma de operar de acuerdo con la finalidad de este fondo de actualizar las aportaciones a capital social que se restituyen a los socios cuando éstos abandonan la cooperativa.
- Otro de los aspectos novedosos que debía cubrir el Proyecto es la aparición en las últimas leyes que se han ido promulgando de instrumentos de financiación de las cooperativas hasta la fecha inexistentes. Se trata de los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación, que el borrador denomina “fondos capitalizados”, y para el que crea un epígrafe específico en la agrupación de los fondos propios del pasivo del balance.

- El Fondo de Educación, Formación y Promoción, es sin duda una de las novedades más importantes que se aportan en el Proyecto. La discusión habida en el grupo de trabajo sobre el tratamiento contable de este fondo no fue pequeña, alcanzando al final una “*decisión salomónica*” al considerarlo intermedio entre un fondo ajeno y un fondo propio (Ortega E., 2002). De este modo, se crea una agrupación en el balance situada entre los ingresos a distribuir en varios ejercicios y las provisiones para riesgos y gastos.

Otra de las novedades es sin duda el mecanismo para su dotación. En este sentido se considera gasto contable, creando una partida específica en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias detrás del “resultado del ejercicio” y antes del “excedente positivo de la cooperativa”. De este modo se consigue que la dotación a este fondo no desvirtúe la posible comparación de los resultados entre esta forma societaria y otras sociedades consideradas tradicionalmente como capitalistas.

- Entre las novedades relacionadas con los fondos ajenos, destaca la regulación de las reducciones de capital, creando partidas específicas en el exigible, que recojan las cantidades a reembolsar al socio que causa baja desde que el acuerdo es firme.

- En relación con la cuenta de pérdidas y ganancias:

- Una de las aportaciones más interesantes, sobre todo en relación con las cooperativas agrarias, pues parece que en su inclusión tuvieron mucho que ver los representantes en el grupo de trabajo de las mismas, es la relacionada con las adquisiciones de bienes a los socios.

En este sentido, se establece un mecanismo contable que consigue a nuestro entender superar el problema que se producía cuando el precio de la operación se fija en función de circunstancias futuras, teniendo en cuenta además el límite que a dicho precio imponen algunas leyes cooperativas.

Así, se crean cuentas específicas, describiendo al mismo tiempo el movimiento de éstas.

-Otra de las consideraciones del Proyecto en este punto es el relacionado con la distribución de resultados, destacando por la novedad que aporta la creación de la partida de “crédito por retornos cooperativos a compensar” cuando se trata de enjugar pérdidas con cargo a futuros retornos que se pudiesen distribuir a los socios.

-El tratamiento contable de las remuneraciones al capital social, aspecto singular de las cooperativas, es otra de las aportaciones más interesantes realizadas por el Proyecto, al menos desde el punto de vista de su implicación fiscal como más adelante se pondrá de manifiesto.

El hecho de que algunas cooperativas exijan la existencia de resultados positivos para poder remunerar las aportaciones a capital social de sus socios vía retornos, obliga a establecer diferencias en el tratamiento contable en función de que efectivamente se hayan producido o no esos resultados.

Por otro lado, y con la misma finalidad que comentamos al señalar el tratamiento dado en el Proyecto al Fondo de Educación, Formación y Promoción, de facilitar la comprensión y comparabilidad de la información contable elaborada por cualquier entidad, se crea en la cuenta de pérdidas y ganancias una partida específica de gasto entre el “resultado del ejercicio” y el “excedente de la cooperativa” que recoge precisamente la remuneración de las aportaciones a capital de los socios.

• Finalmente, otro de los aspectos novedosos es el relacionado con la información a incluir en la memoria de las cuentas anuales ampliando el número de apartados y modificando el contenido de algunos de los ya existentes. En el primer caso, aparecen nuevos apartados que incluyen información sobre:

- La separación de partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias para la determinación de los distintos resultados.
- La separación por secciones.
- El Fondo de Educación, Formación y Promoción.
- Las operaciones con socios.
- El capital temporal.

En el segundo caso, se da nueva redacción a los apartados:

- Distribución de resultados, que pasa a denominarse interés de capital y distribución de resultados.
- Fondos propios, que en el modelo abreviado de memoria sustituye al anterior apartado de capital social.



### **3.- Repercusiones fiscales del Proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas**

#### 3.1.- La remuneración de las aportaciones al capital social

Del repaso realizado en el epígrafe anterior a cerca de las novedades introducidas por el Proyecto, destaca por la implicación fiscal de la misma el apartado relacionado con las remuneraciones al capital social.

El Proyecto establece que las remuneraciones de las aportaciones a capital o a otros fondos propios específicos de las cooperativas se considerará a efectos económico – contables como una partida de gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, si bien estableciendo la obligatoriedad de que una vez contabilizado dicho gasto, el excedente de la cooperativa sea positivo o nulo.

A estos efectos, en el caso de que la Ley de cooperativas que sea de aplicación condicione la remuneración de las aportaciones a capital a la existencia de resultados positivos, no tendremos nada más que decir, pues se cumplirá lo establecido en el Proyecto de normas contables.

La forma como se contabilizaría en este caso, o aún cuando no existiera esta condición, sí se diera un resultado positivo, será mediante la utilización de la cuenta de gasto “656. *Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos*”. El movimiento contable de esta cuenta, tal y como establece el Proyecto, es el siguiente:

- Se cargará por el importe de la remuneración de las aportaciones obligatorias y voluntarias, siempre que exista excedente de la cooperativa con abono generalmente a cuentas del subgrupo 57.
- Se abonará al final del ejercicio con cargo a la cuenta 129.

Cuando la Ley cooperativa no exija la existencia de resultados positivos para poder remunerar el capital, y en un ejercicio concreto no se obtengan estos resultados positivos, nos podemos encontrar con el supuesto de que la cooperativa, no obstante, remunere las aportaciones a capital. En este caso, el Proyecto establece que esta remuneración no afectará a la cuenta de pérdidas y ganancias dado que se considerará bien como un reparto de reservas, o bien como un reparto a cuenta de beneficios futuros (Villanueva M., 2003). Entendemos que esta posible opción debe considerarse como optativa para la cooperativa, siempre y cuando en la ley que le sea de aplicación o en los estatutos no se haya establecido de forma específica alguna de éstas.

En el cuadro 2 se señala la exigencia o no de resultados positivos en función de la Ley de cooperativas que sea de aplicación, así como el límite establecido para estas remuneraciones.

### **Cuadro 2. Exigencia de resultados positivos y límite para la remuneración de las aportaciones a capital social**

Ámbito territorial	Resultados positivos	Límite	Ámbito territorial	Resultados positivos	Límite
Estatad	Sí	i+6	Galicia	No	i+3
País Vasco	Sí	i+6	Aragón	No	i+3
Cataluña	No	i+6	Madrid	Sí	i+6
Andalucía	No	i+3	La Rioja	Sí	i+0,50i
Comunidad Valenciana	Sí	i+6	Castilla y León	Sí	i+6
Navarra	No	i+6	Castilla - La Mancha	Sí	i+6
Extremadura	Sí	i+6	Baleares	Sí	i+3

Fuente: Elaboración propia.

No obstante conviene realizar una puntualización. En todos los casos (salvo en Castilla – León y Baleares) en los que la Ley correspondiente condiciona la remuneración de las aportaciones a la existencia de resultados positivos también señalan que de no existir, ésta podrá realizarse si se dispone de reservas de libre disposición.

En cuanto a la forma como se contabilizaría pueden darse pues dos situaciones:

1. Que la cooperativa opte por tratar la remuneración de las aportaciones como un reparto de reservas:

En este caso, la forma de operar contablemente no tiene complicación ni presenta novedad frente a lo que venía haciéndose anterior a la existencia del Proyecto: se registrará la baja de las reservas cargando la cuenta correspondiente a éstas, con abono a generalmente a cuentas de tesorería.

2. Que la cooperativa opte por tratar la remuneración de las aportaciones como “a cuenta” de beneficios futuros. En este caso se utilizará la cuenta “559. Intereses de las aportaciones a capital social a cuenta”, con el siguiente movimiento:

- Se cargará por el importe de la remuneración de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social con carácter de “a cuenta” de beneficios futuros, con abono generalmente a cuentas el subgrupo 57.

- Se abonará por el importe de su saldo cuando se obtenga el beneficio, con cargo a la cuenta "656. Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos".

La cuenta 559, tal y como establece el Proyecto figurará en el pasivo del balance minorando los fondos propios.

Las implicaciones fiscales que esta forma de actuar tienen son claras.

El artículo 18.3 de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas establece la deducibilidad de los intereses devengados por socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España incrementado en tres puntos para los socios y cinco para los asociados.

Por otro lado, tal y como se ha señalado esta retribución de las aportaciones a socios y asociados pueden haber sido contabilizadas de tres maneras diferentes:

1. Como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias (cuando existe excedente).
2. Como distribución de reservas (cuando no existe excedente).
3. Como "a cuenta" de futuros beneficios (cuando no existe excedente).

En el primer caso no existe diferencia entre el criterio contable y el fiscal por lo que no cabe realizar ajuste alguno.

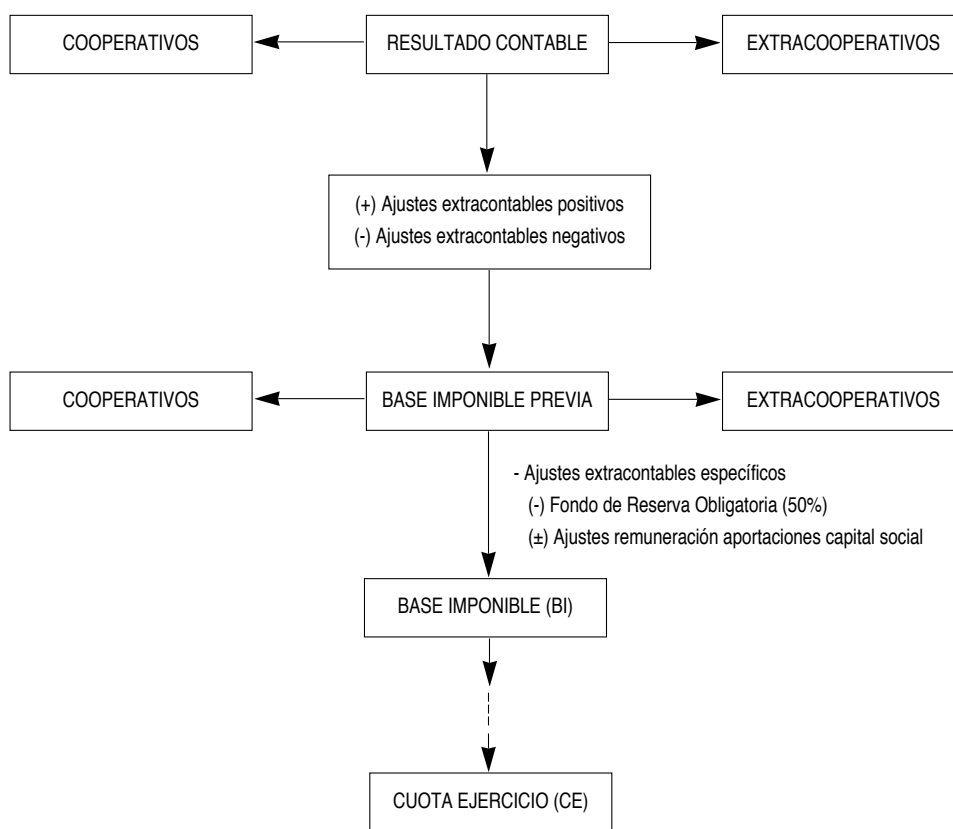
Sin embargo en los otros dos casos tendremos diferencia entre el criterio contable y el fiscal. Contablemente no se ha imputado ningún gasto a la cuenta de pérdidas y ganancias, mientras que fiscalmente queda claro según lo establecido en el Régimen Fiscal de Cooperativas que se considerará gasto deducible, por lo que se deberán realizar los ajustes extracontables correspondientes.

En el caso de que la cooperativa hubiese optado por tratarlo como una distribución de reservas se produce una diferencia entre la definición de lo que se ha considerado gasto en el ámbito tributario y el tratamiento dado en el ámbito contable. En este sentido se tratará pues de una diferencia permanente, dado que en ningún caso revertirá en periodos subsiguientes.

Si por el contrario la cooperativa optase por tratarlo como "a cuenta" de futuros beneficios, lo que se produce en este caso es una diferencia en el criterio temporal de imputación del gasto correspondiente en los ámbitos contable y tributario. En este sentido se originará una diferencia temporal, pues revertirá en periodos posteriores, es decir, cuando se impute a la cuenta de pérdidas y ganancias cargando la cuenta "656. Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos" con abono a la cuenta "559. Intereses de las aportaciones a capital social a cuenta", que tendría recogido el importe de las remuneraciones.

En el esquema de cálculo que se presenta (gráfico 1), las diferencias mencionadas se deben considerar en nuestra opinión ajustes extracontables específicos de cooperativas, pues no se darán en otro tipo de sociedades.

**Gráfico 1. Esquema de cálculo del impuesto sobre sociedades en cooperativas**



Fuente: Elaboración propia a partir de Juliá et al., 2002.

A continuación se desarrolla un ejemplo en el que se compara la determinación del impuesto sobre sociedades en los dos casos en que sin existir excedente positivo la cooperativa decide la remuneración de las aportaciones obligatorias a capital social de los socios.

Supóngase una cooperativa fiscalmente protegida ubicada en Andalucía que obtiene unos excedentes cooperativos negativos de 3.000 €. La remuneración de las aportaciones obligatorias a capital que ascienden a 8.000 € es del 4%. Adicionalmente se consideran las siguientes hipótesis:

- No existen dotaciones a los fondos obligatorios dado que se han obtenido pérdidas.
- No existen otras diferencias temporales distintas a las que expresamente puedan surgir por la contabilización de las remuneraciones de las aportaciones.
- No se tendrán en cuenta las deducciones por doble imposición ni las deducciones varias. Asimismo consideraremos que no existen cuotas íntegras negativas de ejercicios anteriores a compensar, ni retenciones o pagos a cuenta.

1. Como distribución de reservas.

Cálculo Impuesto sociedades devengado		Cálculo cuota a pagar	
Excedente de la cooperativa	-3.000	Excedente de la cooperativa	-3.000
(±) Ajustes extracontables	0	(±) Ajustes extracontables	0
(-) Base Imponible Previa	-3.000	(-) Base Imponible Previa	-3.000
(±) Ajustes extracontables específicos	-320 <sup>1</sup>	(±) Ajustes extracontables específicos	-320 <sup>1</sup>
(-) Base Imponible	-3.320	(-) Base Imponible	-3.320
(x) Tipo gravamen	0,20	(x) Tipo gravamen	0,20
(=) Impuesto s/ beneficios bruto	-664	(-) Cuota Íntegra	-664
(=) Impuesto s/ beneficios devengado	<b>-664</b>	(=) Cuota ejercicio	<b>-664</b>

<sup>1</sup>Diferencia permanente por la remuneración de las aportaciones a capital.

		X/X/N	
664	(4745) Crédito por pérdidas a compensar	a	
		(630)	Impuesto sobre sociedades
	Impuesto sobre sociedades		664

2. Como "a cuenta" de futuros beneficios.

Cálculo Impuesto sociedades devengado		Cálculo cuota a pagar	
Excedente de la cooperativa	-3.000	Excedente de la cooperativa	-3.000
(±) Ajustes extracontables	0	(±) Ajustes extracontables	0
(=) Base Imponible Previa	-3.000	(=) Base Imponible Previa	-3.000
(±) Ajustes extracontables específicos		(±) Ajustes extracontables específicos	-320 <sup>1</sup>
(=) Base Imponible	-3.000	(=) Base Imponible	-3.320
(x) Tipo gravamen	0,20	(x) Tipo gravamen	0,20
(=) Impuesto s/ beneficios bruto	-600	(=) Cuota Íntegra	-664
(=) Impuesto s/ beneficios devengado	<b>-600</b>	(=) Cuota ejercicio	<b>-664</b>

<sup>1</sup>Diferencia temporal por la remuneración de las aportaciones a capital. Tal y como señala el Plan General de Contabilidad las diferencias temporales no modificarán el resultado económico a efectos de calcular el importe del gasto por el impuesto de sociedades del ejercicio.

		X/X/N			
664	(4745) Crédito por pérdidas a compensar				
		a	(630)	Impuesto sobre sociedades	600
		a	(479)	Impuesto sobre beneficios diferido	64
				<u>Impuesto sobre sociedades</u>	

En el siguiente ejercicio en el que se obtuviesen excedentes positivos revertirá el impuesto diferido.

Supongamos pues que la misma cooperativa del ejemplo obtiene en el ejercicio N+1 un excedente cooperativo positivo antes de impuestos de 2.000 €. Las dotaciones a los fondos obligatorios se realizan de acuerdo con la ley de cooperativas andaluza, destinando el 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5% al Fondo de Educación y Promoción.

Cálculo Impuesto sociedades devengado		Cálculo cuota a pagar	
Excedente de la cooperativa	5.000	Excedente de la cooperativa	5.000
(±) Ajustes extracontables	0	(±) Ajustes extracontables	0
(=) Base Imponible Previa	5.000	(=) Base Imponible Previa	5.000
(±) Ajustes extracontables específicos	-400 <sup>1</sup>	(±) Ajustes extracontables específicos	-400 <sup>1</sup>
(=) Base Imponible	4.600	(=) Base Imponible	4.920
(x) Tipo gravamen	0,20	(x) Tipo gravamen	0,20
(=) Impuesto s/ beneficios bruto	920	(=) Cuota Íntegra	984
(=) Impuesto s/ beneficios devengado	<b>920</b>	(-) compensación cuota íntegra negativa	-664
		(=) Cuota ejercicio	<b>320</b>

<sup>1</sup>Diferencia permanente por la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio. La dotación al Fondo de Educación y Promoción ya no genera diferencia permanente como se pondrá de manifiesto en el epígrafe siguiente.

<sup>2</sup>Diferencia temporal por la remuneración de las aportaciones a capital que revierte. En este ejercicio se habrá imputado a la cuenta de pérdidas y ganancias como gasto del ejercicio mientras que fiscalmente fue deducida en el ejercicio anterior.

		X/X/N			
920	(630)	Impuesto sobre sociedades			
64	(479)	Impuesto sobre beneficios diferido	a	(4745)	Crédito por pérdidas a compensar 664
			a	(4752)	HP acreedora IS 320
		Impuesto sobre sociedades			

### 3.2.- El Fondo de Educación, Formación y Promoción

El tratamiento dado al Fondo de Educación Formación y Promoción en el Proyecto de normas contables, tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado 2 del presente trabajo, también aporta cambios en la normativa de cálculo del impuesto sobre sociedades.

Hasta ahora, la dotación a este Fondo no era considerada contablemente como un gasto, sino como una distribución del resultado. Por otra parte, el Régimen Fiscal de Cooperativas establece la deducibilidad de las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, a este Fondo, no pudiendo exceder la cuantía deducible en cada ejercicio económico del 30% de los excedentes netos de dicho ejercicio.

Así pues, al calcular el Impuesto sobre Sociedades debía tenerse en cuenta esta deducción, por lo que surgía la necesidad de realizar un ajuste extracontable negativo, considerado como ajuste específico para las sociedades cooperativas (Juliá J.F., et al., 2002), y equivalente a una diferencia permanente.

En estos momentos, al ser considerada la dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción como gasto contable a imputar en la cuenta de pérdidas y ganancias, aunque eso sí, ubicado en la cuenta de pérdidas y ganancias detrás del resultado del ejercicio y antes del excedente positivo de la cooperativa, desaparece la necesidad del ajuste anteriormente comentado. En este caso, no existirá diferencia entre el resultado contable y la base imponible a efectos de calcular el impuesto sobre sociedades.

Otra de las novedades aportadas por el Proyecto de normas en relación con el Fondo de Educación, Formación y Promoción es la relativa a la utilización de cuentas específicas no sólo para recoger las dotaciones a este Fondo, como ya se ha indicado, sino también para recoger los ingresos imputables al mismo ("*757. Ingresos imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción*"). El Régimen Fiscal de Cooperativas establece la necesidad de trasladar la totalidad de gastos e ingresos imputables a este Fondo a una cuenta de resultados específica para el mismo, dado que los resultados que se deriven de la misma no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Cooperativa. El recoger en una única cuenta todos los ingresos imputables al Fondo, sin duda facilita el cumplimiento de lo establecido en la Ley sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

### 3.3.- Las adquisiciones de bienes a los socios

Otra de las operaciones que podría tener ciertas implicaciones fiscales, si bien de menor entidad al no introducir diferencias en los criterios de definición de ingresos y gastos en el ámbito contable y fiscal, es el caso de las adquisiciones de bienes a los socios.

Claro es que la valoración de estas adquisiciones debe realizarse en el momento en que se lleva a cabo la operación por el precio de adquisición. No obstante, cuando dicho precio se fija en función de circunstancias futuras, como es al menos lo que ocurre en muchas de las cooperativas agrarias, donde el precio de liquidación se establece en muchos casos al final de la temporada, e incluso tiempo después de finalizada ésta, surge el problema de la cuantificación y posterior contabilización de esta operación.

Hasta la fecha, las cooperativas agrarias han venido contabilizando estas operaciones atendiendo más bien a un criterio de caja que a uno de devengo. Es decir, contabilizaban la operación en la medida que iban dando al socio anticipos del valor de la cosecha utilizando para ello la cuenta del Plan General de Contabilidad "407. Anticipos a proveedores". Con esta práctica, fácilmente se comprueba que el resultado del ejercicio no estará formado por los ingresos y los gastos que corresponden al mismo, contradiciendo de este modo el principio contable del devengo.



Derivado de lo anterior, la base de cálculo del impuesto sobre sociedades resulta viciada, pues el resultado del ejercicio, punto de arranque para la liquidación del impuesto, no responde verdaderamente al que debería darse.

La propuesta que se realiza en el Proyecto consigue superar esta problemática al establecer la utilización de la cuenta "606. Compras efectuadas a socios" en el momento de la recepción de las remesas de los socios, o a su puesta en camino si las mercaderías y bienes se trasportasen por cuenta de la cooperativa.

En este sentido la norma de valoración establece que la determinación del precio de adquisición se realizará mediante una estimación inicial en base a la información disponible en ese momento.

Si mediase un cierre de ejercicio entre el momento de la recepción de las remesas y el de la liquidación definitiva, se estimarán de nuevo las circunstancias por las que se estableció dicha estimación inicial, de forma que si la nueva estimación resulta superior a la realizada previamente se cargará de nuevo la cuenta "606. Compras efectuadas a socios" por la diferencia, abonándose en caso contrario.

De este modo, se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio que corresponde el importe, si bien no definitivo, sí al menos aproximado, del gasto incurrido por la adquisición de las mercancías a los socios, solucionando en cierta forma el problema comentado.

## 4.- Conclusiones

Las cooperativas se constituyen como un tipo de sociedades en las que por las especiales características que reúnen, han sido, y todo parece indicar que seguirán siendo, sociedades a las que el legislador va a prestar especial atención.

Fruto de esa especial atención, han sido diversas las normativas que han ido apareciendo y que regulan expresamente esta figura societaria. En esta línea, en la actualidad se encuentra en proceso muy avanzado de elaboración el Proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. La necesidad de la existencia de este tratamiento específico para estas sociedades en el ámbito contable es a nuestro entender básico dadas las especiales características ya comentadas. Dado que el objetivo de la contabilidad es el de que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, parece lógico pensar que un tipo societario con unas características diferenciales, deba

dotarse de unas herramientas contables que recojan las particularidades de las mismas. Así ya lo entendió el propio legislador cuando al elaborar el Real Decreto 1643/1990 por el que se aprobaba el Plan General de Contabilidad, dejó abierta la posibilidad para la adaptación de las normas de valoración y cuentas anuales en función de las condiciones concretas del sujeto contable.

En el citado Proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, se introducen una serie de novedades que responden a la problemática señalada por las organizaciones representativas de estas sociedades.

En este sentido, algunos de los cambios propuestos tienen implicaciones que van más allá de su registro contable, afectando también al cálculo del impuesto sobre sociedades.

Es el caso de las remuneraciones de las aportaciones al capital social, para cuyo tratamiento contable deberemos tener en cuenta también el hecho de que la ley cooperativa que sea de aplicación condicione o no la remuneración de las aportaciones a la existencia de resultados positivos.

Cuando la ley cooperativa exige la existencia de estos resultados positivos el tratamiento contable como gasto de las remuneraciones de las aportaciones a capital implica la no existencia de ajustes a realizar al resultado contable para obtener la base imponible, dada la deducibilidad de estas remuneraciones según establece el Régimen Fiscal de Cooperativas.

Por el contrario, cuando la ley cooperativa no exija la existencia de resultados positivos, y además éstos no se den, y la cooperativa decida remunerar las aportaciones, deberá elegir el tratamiento contable que les dará, pudiendo considerarlo bien como una distribución de reservas o bien como una distribución a cuenta de resultados.

En el primer caso, se generarán ajustes extracontables con carácter de diferencias permanentes y que afectarán tanto al cálculo del impuesto devengado como de la cuota a pagar, reduciendo la base imponible.

En el segundo caso, se generarán también ajustes extracontables, pero ahora con carácter de diferencias temporales que revertirán tan pronto se pueda considerar como gasto contable el importe de las remuneraciones al obtener la cooperativa un resultado positivo. Esta diferencia temporal generará pues un impuesto diferido.

Estas diferencias comentadas suponen la realización de anotaciones contables específicas, que en algún caso pueden tener implicaciones que afecten a más de un ejercicio contable.

Otra de las novedades que introduce el Proyecto es la relacionada con el Fondo de Educación, Formación y Promoción. Al tratarse la dotación a este Fondo como un gasto contable, y no como una distribución de reservas, desaparece la necesidad de realizar el ajuste extracontable específico

que se venía haciendo hasta la fecha dada la deducibilidad de las dotaciones obligatorias al Fondo.

Finalmente, también se da un nuevo tratamiento contable a las adquisiciones de bienes y servicios de los socios al contabilizar, si bien con criterios de valoración que pueden resultar subjetivos, el gasto por la adquisición en el ejercicio en que realmente ésta se produce. Con esto sin duda se da un mejor cumplimiento al principio del devengo, imputando los gastos en función de la corriente real de bienes y servicios, independientemente de la corriente monetaria o financiera derivada de ellos y por ende al cálculo del Impuesto sobre Sociedades que realmente se genera en el ejercicio.

Creemos por tanto, que el Proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas es una norma interesante y útil que recoge las principales peculiaridades que se producen en el tratamiento contable de aquellos hechos que son propios del funcionamiento de este tipo de sociedades.

Desde el momento en que resulte de aplicación obligatoria, deberá tenerse en cuenta por los departamentos de Administración de las cooperativas o los asesores de las mismas los aspectos que tienen incidencia en la contabilización del impuesto sobre sociedades y que se han comentado en el presente artículo.

## 5.- Bibliografía

- CUBEDO TORTONDA, M. CERDÁ ABAD, F. *La elaboración de las normas de adaptación del P.G.C. a las entidades cooperativas: ¿una nueva lectura de la ley de cooperativas?*. En VII Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, Valencia, junio de 2000. Publicación Interna.
- DOMINGO SANZ, J. Ratios para el análisis de la rentabilidad de las cooperativas agrarias andaluzas. *CIRIEC -España*, nº 38, 2001, pp. 171-186.
- GONZÁLEZ BETANCOURT, B. *Visión general de la adaptación de normas contables a cooperativas*. En Jornada Nuevo Plan General Contable de Cooperativas, Valencia, junio de 2003. Publicación interna.
- JULIÁ IGUAL, J. F. SERVER IZQUIERDO, R. J. MARÍN SÁNCHEZ M<sup>a</sup>. M. *Gestión fiscal de la empresa. Teoría y práctica*. Ed. Universidad Politécnica de Valencia, 2002, pp. 299.
- ORTEGA CARBALLO, E. *Estructura y visión general del borrador de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas*. En Jornada Nuevo Plan Contable de Cooperativas, Madrid, octubre de 2002. Publicación interna.

SABATÉ PRATS, P. SABI MARCAMO, X. SALADRIGUES SOLÉ, R. Cooperativas versus sociedades mercantiles. El sector frutero en Lleida. *CIRIEC -España*, nº 34, 2000, pp. 51-70.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, S. El Plan Contable para las Sociedades Cooperativas: comentarios y consideraciones. *Técnica contable*, nº 654, 2003, pp. 13-21.

VILLANUEVA TORÁN, M. *Implicaciones fiscales de la nueva regulación contable*. En Jornada Nuevo Plan General Contable de Cooperativas, Valencia, junio de 2003. Publicación interna.

**Referencias legales:**

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas. BOE Núm. 304 de 20 de diciembre de 1990.

Proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas <http://www.icac.mineco.es/coopera.htm>.